

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1706 DEL CÓDIGO CIVIL.



**REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Como viene dicho, la demanda de inconstitucionalidad incoada busca que se declare inconstitucional el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia e injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal" (Subrayado es del Pleno).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el demandante que la acción presentada tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil, norma introducida a través del Artículo 13 de la Ley 18 de treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), y/o en su defecto se delimite cómo

50

En definitiva, según el demandante las personas que obtengan una sentencia final absolutoria, un auto de sobreseimiento, una resolución de archivo bajo el principio de oportunidad o conforme al Artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, no pueden reclamar libremente una indemnización civil justa por motivo de los daños y perjuicios producidos en el proceso penal que haya terminado con alguno de esos pronunciamientos, ya que para ello sólo cuentan con un (1) año para la presentación de la demanda, contados a partir del momento que se supo del daño.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de la Vista N°17 de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) emitió concepto con relación a la demanda de inconstitucionalidad en cuestión (fs.24-36).

En lo medular, la representante del Ministerio Público dijo lo siguiente:

“El Artículo 1706 del Código Civil, establece que la acción civil para el reclamo de la indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 de la citada normativa legal, prescribe en el término de un año contado desde que se tiene conocimiento de la afectación o a partir de la ejecutoriedad de la sentencia penal o de la resolución administrativa, de haberse iniciado la acción penal o administrativa correspondiente, de manera oportuna.

En ese sentido, se ha señalado con respecto a la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, lo siguiente:

“Respecto al Artículo 1706 del Código Civil, ya esta Corporación de Justicia ha explicado con amplitud su connotación, por lo que resultaría repetitivo ahondar en su análisis. Conviene citar, por didáctico, el fallo emitido por la Sala, bajo la ponencia del Mag. Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.) el 20 de septiembre de 1999, en el recurso de casación presentado por Rosa María Navas en el proceso ordinario que se siguió a American Import, S.A. y Motores Eléctricos, S.A.

“La Sala, en ocasión anterior (sentencia de 8 de marzo de 1996) se ha pronunciado sobre el Artículo 1706, antes de la redacción que le introdujo el Artículo 13 de la Ley 18 de 1992, sin que la nueva redacción haya variado las argumentaciones de la Sala. En dicha ocasión, la Sala señaló que el Artículo 1706 regulaba la prescripción para las acciones derivadas de calumnia e injuria y responsabilidad extracontractual, y también la responsabilidad extracontractual de aquellos actos constitutivos de sanciones administrativas o penales, y la diferencia, entre ambos tratamientos legales, es la que dice relación al inicio del cómputo del término de prescripción y no al término de la prescripción, que será, como regla general, desde que lo supo el agraviado y en el caso de acciones que deban venir revestidas de una sanción administrativa y de una sanción penal, previo el cumplimiento del procedimiento correccional o proceso penal, dicho cómputo, que sigue siendo de un año, se inicia a contar desde el momento en que la resolución administrativa que decide el procedimiento sancionado (sic) o el proceso penal que culmina la causa en esa jurisdicción, haya terminado de manera definitiva, vale decir, a partir de que la resolución o sentencia se encuentre ejecutoriada”. (El énfasis y subrayado es nuestro) (Decisión jurisdiccional de 4 de mayo de 2010 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia).

En ese orden de ideas, también, se ha explicado, vía jurisprudencia, en cuanto al término de prescripción de la acción civil y el inicio de su cómputo del término, acorde con el Artículo 1706 del Código Civil, así:

debe interpretarse dicho párrafo conforme a la Constitución y frente a los presupuestos y principios supra legales vigentes.

DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

El demandante aduce como norma violada el Artículo 32 de la Constitución Política y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, sostiene que bajo estas normas se garantiza el principio del debido proceso constitucional, el cual convoca a que en toda clase o tipo de proceso se aseguren las oportunidades para que las partes puedan ejercer sus derechos con igualdad de posibilidades o acciones.

Alega que conforme a este principio no puede entenderse acorde con la idea del proceso justo, que una persona que ha sufrido daños y perjuicios derivados del desarrollo de un proceso penal que terminó en absolución o sobreseimiento del actor, no puedan accionar ante la jurisdicción civil dentro de una demanda que busque cuantificar los daños y perjuicios surgidos, tal y como resulta de la aplicación o interpretación del párrafo final del Artículo 1706 del Código Judicial.

Señala el demandante que el párrafo acusado fija en los casos de acciones civiles derivadas de la negligencia o culpa, que éstas se presenten, para los efectos del conteo de la prescripción, a partir de la fecha en que el actor supo de la existencia de los hechos o situaciones contra las que se desea reclamar civilmente.

Estima que el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil limita la demanda de indemnización a que sea presentada sólo a partir del conocimiento que tenga la persona afectada de los actos que le han causado daños o perjuicios derivados de actuaciones relacionadas a negligencia o culpa. Advierte que de esta forma las personas que han sufrido daños o perjuicios durante el curso de un proceso penal en su contra, quedan limitadas pues no pueden accionar en defensa de sus intereses; sobre todo, porque difícilmente un proceso penal puede ser resuelto en el plazo de tiempo de un (1) año, que es el plazo para la prescripción previsto en el primer párrafo del citado Artículo 1706 del Código Civil.

Considera el accionante que lo dispuesto en el párrafo impugnado provoca que no se tenga en ninguna circunstancia como indispensable la intervención de la jurisdicción penal para el ejercicio de las acciones civiles resultantes del proceso penal. A su juicio, esto genera claras restricciones al acceso a la jurisdicción civil y por ende al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva como elementos del debido proceso.

51

“La norma comentada, como se advierte, contempla el plazo prescriptorio para exigir la responsabilidad civil que deviene, exclusivamente, de delito contra el honor y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del mismo cuerpo de leyes, que es el supuesto que encierra el caso que nos ocupa. La norma establece el término de un año para presentar la acción respectiva.

En cuanto al momento a partir del cual debe computarse el término prescriptorio, el mismo dependerá de que se haya o no iniciado oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el párrafo primero de la norma comentada. Cuando no se hubiere iniciado acción penal o administrativa, primer supuesto que contempla la norma comentada, el término empezará a contarse desde el momento en que lo supo el agraviado; en caso contrario, que es el segundo supuesto, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o resolución administrativa, según fuere el caso”. (Decisión jurisprudencial de 13 de enero de 2005 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil, cuya inconstitucional se solicita sea declarada, que dice: “Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal”, guarda relación con el Artículo 471 del Código Judicial, el Artículo 977 del Código Civil, así como con el Artículo 128 del Código Penal y de él se interpreta que la prejudicialidad penal no tiene un efecto determinado obligante en la jurisdicción civil, lo cual ha sido debatido en diversos pronunciamientos judiciales y particularmente, hacemos referencia, a los siguientes a saber:

“1. El Artículo 471 del Código Judicial. Instituye el principio de la no prejudicialidad de la legislación penal sobre la civil. Una lectura de la disposición legal, nos pone de manifiesto que la prejudicialidad penal no vincula al juez civil, el que, advertida la cuestión de prejudicialidad no solamente no está vinculado a ella, sino no debe esperar a la conclusión del negocio penal que es, supuestamente, prejudicial para el juez civil. La legislación procesal nuestra ha abandonado la tesis de la prejudicialidad penal vinculante para la jurisdicción civil, y sólo hace excepción en la consulta constitucional, que persigue asegurar la sujeción al juzgador al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, en cuya cúspide se ubica la Constitución Política. Además, como ya ha quedado de manifiesto, el régimen de responsabilidad civil no vincula a la jurisdicción civil a la penal, sino que es independiente de aquélla, cuando excluye del reconocimiento de la pretensión civil indemnizatoria, la intervención de la jurisdicción penal.

2. El Artículo 977 del Código Civil. Este Artículo regula solamente las fuentes del derecho de obligaciones resultantes de delitos o contravenciones, excluyendo de la legislación civil lo relativo a la responsabilidad penal. Además, se debe recordar la autonomía del derecho de daños con respecto a la vinculatoriedad de la responsabilidad penal, que no surge de nuestro ordenamiento jurídico, por las razones doctrinales que han quedado expuestas.

3. El Artículo 119 del Código Penal. – actualmente, el Artículo 128 del Título VII, Responsabilidad Civil, Capítulo I, Personas que Responden Civilmente del Código Penal vigente – Este Artículo es el que regula la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal... Ya hemos visto que la responsabilidad civil es autónoma de la responsabilidad penal, con cuya jurisdicción no se encuentra vinculada la jurisdicción civil, como ya hemos visto en forma reiterada. Además, la responsabilidad derivada de delito es, por esencia, un tema ajeno a la legislación penal, y se ubica en la civil, la cual regula la necesidad de que toda persona que cause daño a otra debe resarcir el daño causado derivado de la regla del *naeminen laedere*.

...

Por lo que la Sala no considera infringido el Artículo 471 del Código Judicial que recoge el principio de prejudicialidad, el cual solo obliga al juzgador civil a tomar, en el peor de los casos, en cuenta el fallo dictado en otro proceso preexistente al decidir lo que corresponda, por lo que el juez civil sí esta facultado para decidir el proceso civil declarando la indemnización por los daños y perjuicios civiles, de acuerdo con las pruebas aportadas, puesto que puede haber responsabilidad civil sin existir delito, además de que, una sentencia condenatoria en la esfera penal no constituya prueba en la vía civil para reconocer la existencia del nexo causal entre el daño causado al demandante y la conducta culposa o dolosa del demandado al cometer los

52

hechos ilícitos, o una persona que es absuelta en la vía penal como autor de un delito culposo, puede ser condenado a pagar indemnización por daños y perjuicios en la esfera civil". (El énfasis es nuestro) (Decisión jurisdiccional del 23 de agosto de 2004 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia).

De igual forma, en la decisión jurisdiccional de 18 de marzo de 2016 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se trae a colación de aquella, en los términos que seguidamente se transcriben:

"Comparte la Sala la conclusión del ad-quem, vertida en el extracto de la resolución citada, por cuanto que la prejudicialidad penal no es vinculante para la jurisdicción civil, o lo que es lo mismo, la responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el Artículo 1706 del Código Civil, cuando señala en el último párrafo que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal, por lo que aún cuando no se haya resuelto la causa penal que guarda relación con los daños que se reclaman en este proceso, el Tribunal Superior estaba facultado para tramitar y decidir el proceso civil indemnizatorio, conforme se infiere del Artículo 471 del Código Judicial.

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, y también en aquellos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya acción delictiva obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupan los Artículos 1644 y el 1706, respectivamente, ambos del Código Civil, es decir, distinguiéndose en dos cuerpos normativos los supuestos de responsabilidad aquiliana (regulados por el derecho romano por la denominada *lex aquilia*), previstos en el Artículo 1644 de dicho Código, de aquellos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativo sancionan con penas de esa naturaleza penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito por ejemplo, capítulo XI del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993)" (El énfasis y subrayado es nuestro)

Dentro del contexto señalado por el activador constitucional al hacer referencia "...al momento procesal efectivo, desde el cual, debe entenderse asimilable, la presentación de una ACCIÓN JUDICIAL ante la JURISDICCIÓN CIVIL, por efecto de los DAÑOS Y PERJUICIOS que hubieran surgido de un trámite o causa investigativa penal, que a saber no se hubiera decidido, dentro del término de prescripción que fija —el propio ARTÍCULO 1706 del CÓDIGO CIVIL— para la presentación de ACCIONES a favor de los (sic) personas que hubieran sido, SUJETOS PASIVOS de una QUERRELLA o DENUNCIA PENAL y que hubieran sufrido, en torno a ello, DAÑOS Y PERJUICIO debido a ACTOS DE NEGLIGENCIA o CULPA, que se hayan dado, a instancia de dichos TRAMITES (sic) o PROCESOS PENALES...que la JURISDICCIÓN CIVIL, no puede asimilar como "INDISPENSABLE" en esta clase de causas, el pronunciamiento de la JURISDICCIÓN PENAL, para emitir criterios finales —de fondo— en torno de esta clase de PRETENSIONES..." esto denota un planteamiento o hechos relativos a una demanda contencioso administrativa de indemnización.

De allí que nos permitimos, como ilustración, reproducir determinados extractos de la decisión jurisdiccional de 17 de abril de 2015:

"Siendo ello así, y luego del análisis de las constancias procesales dentro del expediente la Sala comparte los planteamientos del señor Procurador de la Administración por los siguientes motivos:

De los hechos del libelo la demanda, y como consta a foja 43 del expediente administrativo del hecho agraviado el día 13 de marzo de 2008, cuando la Gerente Ejecutiva de la División de Contabilidad y Costos de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Nota FAC-121 le comunicó al Gerente General de la Financiera, que no se le aceptaría nuevas solicitudes de descuentos directos de los salarios de los empleados de dicha entidad, debido a que de las investigaciones realizadas por la Oficina del Fiscalizador General de la ACP, se desprendía que su empresa se había visto beneficiada con información obtenida indebidamente de un trabajador de la Sección de Planilla.

De lo anterior se desprende que, la acción interpuesta por Financiera Centro S.A. contra la Autoridad del Canal de Panamá, se fundamenta en la prestación defectuosa del servicio público, lo cual queda ciertamente comprendido dentro de los términos de prescripción a que alude el Artículo 1644 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1706 del mismo Cuerpo Legal que establece lo siguiente:

"Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de lo que supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inicio anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

La norma arriba citada es clara en establecer el término de un (1) año para ensayar acciones civiles para reclamar responsabilidad civil por obligaciones derivadas por culpa o negligencia, y en el caso que nos ocupa, tomando como referencia que los hechos generadores del daño es cuando la Autoridad del Canal de Panamá, emitió la orden de suspender la clave de descuento sobre los salarios de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, a favor de la Financiera Centro S.A., del cual tuvo conocimiento el 13 de marzo de 2008, como se indicó en párrafos anteriores, y habiéndose presentado la demanda de indemnización por parte de la Financiera Centro S.A., el 14 de noviembre de 2012 y corregida posteriormente el 28 de noviembre de 2012, (foja 4-17 y 79-94 del expediente), ha transcurrido el término para accionar ante este Tribunal para exigir el resarcimiento de los supuestos daños y perjuicios causados por la entidad pública demandada.

...".

La responsabilidad civil derivada del delito implica la existencia de una sentencia penal, debidamente ejecutoriada, a partir de la cual, según sea el caso, empieza el cómputo del término de prescripción de la acción civil en tanto que la responsabilidad civil extracontractual, dicho cómputo lo es, para los efectos de la prescripción, desde que se supo o se conoció el hecho que causa el daño/afectación y, por tanto, ejercer dicha acción, siendo indiferente de que posteriormente ese hecho sea considerado y ofrezca la apariencia de ser un delito.

En dichos supuestos, el término del ejercicio de la acción civil prescribe, en un (1) año, el cual no debe sujetarse necesariamente al término procesal que pueda conllevar la tramitación e igualmente conclusión de una investigación penal, en general.

No existe la prejudicialidad en la jurisdicción civil, lo que permite que no esté atendida a la jurisdicción penal y viceversa, al tratarse de jurisdicciones independientes, pese a que en un momento dado se deba solventar el mismo objeto litigioso; es decir, la reclamación de la responsabilidad civil ex delito o la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, traemos la siguiente jurisprudencia:

Como se indica en la doctrina en principio general puede establecerse que las responsabilidades penal y civil no se confunden, por lo que se aprecian con distinto criterio, dada su distinta naturaleza (*Meilij, Raúl G. Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito. Ed. Jur. Novoa Tesis. Argentina, 2005.P.198*), o lo que es igual, la acción ejercida para exigir la indemnización que cabe producto de un hecho punible, tiene un contenido eminentemente civil, que no muta su naturaleza ni sus consecuencias por su ejercicio dentro del proceso penal, paralelamente a la acción penal, o bien de manera independiente, al evacuarse en el proceso civil (*Gaviria Londoño, Vicente E. La Acción Civil en el Proceso Penal Colombiano. U. Externado de Colombia. 2003. P. 66/Abdelnour Granados. Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del hecho punible. Ed. Juricentro. Costa Rica. 1984.p. 42*) (Decisión jurisdiccional de 24 de octubre de 2006 de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia)

54

De conformidad con el texto del último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil que dictamina que: "Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal", no es prescindible un pronunciamiento penal en firme o que aún cuando no se haya solventado el proceso correspondiente en esa jurisdicción, esto sea óbice para que se pueda reclamar el derecho sustantivo ante la jurisdicción civil traducido en una indemnización monetaria, que presupone el ejercicio de la acción con motivo de exigir la responsabilidad civil derivada del delito o de la responsabilidad civil extracontractual, contemplados en esa disposición procedimental.

Bajo esa perspectiva, no se vislumbra que la misma transgreda el Artículo 32 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte del Bloque de la Constitucionalidad...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

Como se ha visto, el demandante tacha de inconstitucional el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil, el cual considera viola los Artículos 32 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva como elementos del debido proceso.

De acuerdo con el accionante el párrafo acusado es inconstitucional debido a que limita el ejercicio del derecho de acceso a la justicia civil de quienes hayan sufrido daños y perjuicios por culpa o negligencia, derivados de un proceso penal en donde se haya emitido una sentencia absolutoria, sobreseimiento o el archivo del proceso seguido en su contra. Según plantea, el afectado sólo cuenta con un (1) año de plazo de prescripción, contado a partir de que el mismo supo del daño para la reclamación civil. Considera que si se toma en cuenta que los procesos penales difícilmente se resuelven en un (1) año, resulta evidente que el afectado queda imposibilitado para accionar oportunamente por el daño civil causado.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación afirma que el párrafo demandado en modo alguno viola la Carta Política. A su juicio, para el reconocimiento de la pretensión civil en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal. Manifiesta que en atención a lo previsto en el Artículo 471 del Código Judicial, en el Artículo 977 del Código Civil y en el Artículo 128 del Código Penal, se debe interpretar que la prejudicialidad no tiene efecto obligante en la jurisdicción civil, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, a través de fallos de veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004) y de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Sostiene la representante del Ministerio Público que la responsabilidad civil derivada del delito implica la existencia de una sentencia penal, debidamente

50

ejecutoriada, a partir de la cual empieza el término de prescripción de la acción civil, pero que cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual el plazo de prescripción se cuenta desde que se supo o conoció el hecho que causa el daño, con indiferencia de que posteriormente el hecho sea considerado con apariencia de delito.

Según plantea la Procuradora, conforme al último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil no es necesario un pronunciamiento penal en firme para accionar civilmente por daños. Estima que al no existir prejudicialidad en la jurisdicción civil, ésta no se atiene a la jurisdicción penal ni viceversa, por ser además, jurisdicciones independientes.

Conocido los argumentos del demandante y de la Procuradora General de la Nación, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional planteada.

Como se ha visto, lo que se demanda es el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Una primera impresión basada en la literalidad del precepto nos lleva a entender que en ningún caso es indispensable o necesaria la intervención de la jurisdicción penal para el reconocimiento de la pretensión civil. Por consiguiente, no hay razón para estimar, como sostiene el accionante, que sea un requisito agotar la jurisdicción penal o que sea indispensable contar con una sentencia o fallo penal, para acudir a la jurisdicción civil en reclamo de responsabilidad por daños derivados de la culpa o negligencia.

Tampoco cabe otra interpretación si examinamos el párrafo demandado en el marco normativo al que pertenece. En el Artículo 1706 del Código Judicial en sus dos (2) primeros párrafos se dispone lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso".

Como se aprecia, la norma señala en su primer párrafo el término de prescripción para la acción civil indemnizatoria por calumnia o injuria o por la responsabilidad derivada de las obligaciones generadas por culpa o negligencia, el cual es de un (1) año, contado a partir de que el agraviado supo del daño. Mientras que el segundo párrafo, lo que precisa es el momento a partir del cual debe contarse el término de prescripción cuando sea el caso que se haya iniciado acción penal o

54

administrativa respecto de hechos relacionados con la calumnia o injuria o por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. En este caso, la prescripción de la acción civil empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa.

Tal como se observa, en ninguno de los dos (2) supuestos, se alude a la necesidad de que la jurisdicción penal o administrativa tengan que ser cursadas antes de la promoción de una acción indemnizatoria ante la vía civil, lo que tampoco exige el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil, ni se puede deducir del mismo al ser leído en conjunto con los párrafos que le preceden en dicha norma.

En este sentido, comparte el Pleno lo que sobre este particular ha señalado la Sala Primera de esta Corporación, mediante fallo de veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en donde quedó dicho lo siguiente:

"La Sala, en ocasión anterior (sentencia de 8 de marzo de 1996) se ha pronunciado sobre el Artículo 1706, antes de la redacción que le introdujo el Artículo 13 de la ley 18 de 1992, sin que la nueva redacción haya variado las argumentaciones de la Sala. En dicha ocasión, la Sala señaló que el Artículo 1706 regulaba la prescripción para los acciones derivadas de calumnia e injuria y responsabilidad extracontractual, y también la responsabilidad extracontractual de aquellos actos constitutivos de sanciones administrativas o penales, y la diferencia, entre ambos tratamientos legales, es la que dice relación al inicio del cómputo del término de prescripción y no al término de prescripción, que será, como regla general, desde que lo supo el agraviado y en el caso de acciones que deban venir revestidas de una sanción administrativa y de una sanción penal, previo el cumplimiento del procedimiento correccional o proceso penal, dicho cómputo, que sigue siendo de un año, se inicia a contar desde el momento en que la resolución administrativa que decide el procedimiento sancionador o el proceso penal que culmina la causa en esa jurisdicción, haya terminado de manera definitiva, vale decir, a partir de que la resolución o sentencia se encuentre ejecutoriada".

Otro aspecto a tener en cuenta, es que el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil antes que condicionar el acceso a la justicia para reclamar indemnización por daños, lo que hace es reconocer la independencia de la responsabilidad civil de la responsabilidad penal y de ahí la no necesidad de un pronunciamiento penal previo para entablar la acción civil.

Al respecto, se ha manifestado la Sala Primera de esta Corte Suprema de Justicia en distintos fallos, principalmente, en los fallos de dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) y de veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), los cuales son reiterados en pronunciamientos de trece (13) de junio de dos mil (2000), once (11) de enero de dos mil diez (2010), dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Así, en la sentencia de dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), quedó dicho que:

52

"...la responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el Artículo 1706 del Código Civil cuando señala en el último párrafo que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Igualmente, el Artículo 1995 (ahora 1979) del Código Judicial prescribe que ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

En el mismo sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal los podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responsabilidad que se le siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal.

El anterior razonamiento del demandante, no coincide con el sentido que en la doctrina y en la ley se le otorga a la acción de responsabilidad civil extracontractual. Esta acción, tal como se ha mencionado, está dirigida a lograr la reparación que el agraviado pide por un perjuicio que le ha causado otra persona, en el que haya intervenido culpa o negligencia civil (Cfr. Art. 34c del C.C.). Esta negligencia civil puede producirse sin la necesidad de que exista un pronunciamiento penal que califique el mismo hecho como delito..." (Registro Judicial, julio 1993, págs. 93-94)".

En tanto que, en la sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), la misma Sala Primera señaló:

"...que la prejudicialidad penal no es vinculante para la jurisdicción civil, o lo que es lo mismo, la responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal, por lo que aun cuando no se haya resuelto la causa penal que guarda relación con los daños que se reclaman en este proceso, el Tribunal Superior estaba facultado para tramitar y decidir el proceso civil indemnizatorio, conforme se infiere del Artículo 471 del Código Judicial.

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, y también en aquellos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya acción delictiva obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupan los Artículos 1644 y 1706, respectivamente, ambos del Código Civil, es decir, distinguiéndose en dos cuerpos normativos los supuestos de responsabilidad *aquilliana* (regulados por el derecho romano por la denominada *lex aquilia*), previstos en el Artículo 1644 de dicho Código, de aquellos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito por ejemplo, Capítulo XI del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993)".

Como queda visto, la autonomía de jurisdicción que preconiza el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil permite que el afectado por calumnia e injuria o por daños derivados de la culpa o negligencia reclame la responsabilidad civil, con independencia del proceso penal que se pueda adelantar por los mismos hechos, incluso con independencia de su resultado. Y es que en la esfera civil se

54

puede estimar la responsabilidad de un individuo por los daños causados, con independencia de que la misma persona sea sancionada o haya sido sancionada o no en la jurisdicción penal o administrativa, por cuanto que la determinación de responsabilidad civil no depende de la constatación de una conducta punible, así como no necesariamente servirá de prueba en el proceso civil para la determinación de la responsabilidad, la sentencia penal o resolución administrativa.

Por tanto, bajo el entendimiento señalado es evidente que el párrafo demandado garantiza el derecho a tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, pues reconoce al agraviado la posibilidad de reclamar la indemnización civil correspondiente a los daños producidos, de forma directa, es decir, a partir del momento de que supo del daño, no teniendo que esperar una sentencia penal o resolución administrativa para estimar la existencia del mismo.

Cabe recordar que conforme a la doctrina de este Pleno, la tutela judicial efectiva es parte de los elementos que integran el debido proceso, según lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución Política y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea, en fallo de trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001) esta Corporación manifestó que: "Si bien es cierto, nuestra Constitución Nacional no consagra expresamente el derecho fundamental a la tutela judicial, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el Artículo 32 de la Constitución también incluye el derecho de las personas de acudir a los tribunales de justicia, con el objeto de obtener la tutela de sus derechos." Más adelante, en ese mismo fallo, se advierte que:

"La C.S.J. ha señalado que en dicha norma se consagra el derecho a la jurisdicción. Este último, dice la Corte, "no es más que la facultad que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional señalado por el Estado, en demanda de justicia o bien para que se resuelva una pretensión jurídica" e igual titular del derecho a la jurisdicción lo es aquel que es llevado a un proceso en su calidad de demandado y al haber acudido ambos, demandante y demandado, se cumple con la primera etapa de ese derecho a la jurisdicción lo cual desemboca en: a) que se cumplió la garantía del debido proceso, cuya esencia radica en el derecho de defensa, b) que se resolvió la pretensión mediante sentencia oportuna" (subrayado es nuestro). En esa misma sentencia la Corte Señaló que el "derecho a la jurisdicción" significa "igualmente responsabilidad del Estado de velar porque ese derecho y esa función se satisfaga y en este aspecto, es encargo del Estado establecer el órgano del deliberante de estas controversias, asignarle jurisdicción y competencia y dictar las normas de procedimiento" (Subrayado es del Pleno).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Pleno es de la consideración que lo establecido en el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil se encuentra acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, ya que no deniega o condiciona al afectado a tener que esperar un pronunciamiento de otra jurisdicción para luego acudir mediante acción civil, sino que reconoce su acceso no

dependiente de la condena penal o administrativa, lo que valga decir, en nada impide que en el transcurso del proceso civil se puede traer la sentencia penal o administrativa proferida con relación a los hechos que dieron lugar a la acción indemnizatoria (art. 471 del Código Judicial), como tampoco que el agraviado decida accionar –ya no basado en el término de prescripción que se cuenta a partir de que tuvo conocimiento del daño–, sino teniendo en cuenta el término de prescripción que se computa a partir de la sentencia penal o administrativa ejecutoriada, cuando fuese el caso que hubiese iniciado “oportunamente acción penal o administrativa” (2do párrafo del Artículo 1706, Código Civil), por tratarse de responsabilidad civil derivada del delito o de faltas (Artículo 977 Código Civil y 128 del Código Penal).

Por todo lo anterior, el Pleno desestima el cargo de violación endilgado contra el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil, y, en consecuencia, procede a declarar que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

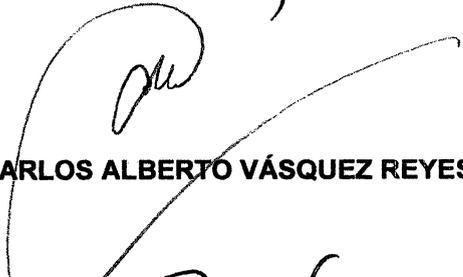
Por todo lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del Artículo 1706 del Código Civil.

Fundamento de derecho: Artículo 32 de la Constitución Política, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 977 y 1706 del Código Judicial, Artículo 471 del Código Judicial y Artículo 128 del Código Penal.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese,-


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Rafael Murgas Torrazza
MGDO. RAFAEL MURGAS TORRAZZA

Maribel Cornejo Batista
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

Hernán A. de León Batista
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Luis R. Fábrega S.
MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

Ms. Yanixa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 26 días del mes de Junio del año
2020 a las 4:35 de la Tarde Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Yanixa Y. Yuen
Firma de la Notificada